R E S O L U C I Ó N

EXPEDIENTE: Q-66/06/2010.

QUEJOSO: C. ISAÍ ERUBIEL MENDOZA HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

PRESUNTOS RESPONSABLES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA COALICIÓN "VIVA VERACRUZ" PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja numero **Q-66/06/2010**, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano**,** en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por dicho Instituto Político, por la comisión de supuestas violaciones graves a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el Código Electoral del Estado y a

los principios rectores de la función electoral, lo cual dio origen a la instauración del presente procedimiento bajo los siguientes:- - - - - -

A N T E C E D E N T E S

I. De la queja. En fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, Isai Erubiel Mendoza Hernández, presentó en la Oficialía de Partes de éste Instituto Electoral Veracruzano, escrito de queja constante en trece fojas útiles suscritas por el anverso, acompañado de cuatro anexos, mediante el cual interpuso queja en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en su carácter de Candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por dicho Instituto Político, lo cual consta a fojas tres a quince que corren agregadas al presente expediente.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

II. Admisión y radicación del escrito de queja y admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha uno de julio de dos mil diez, signado por la Presidenta del Consejo General y el Secretario de dicho órgano, se tuvo por recepcionado el escrito de mérito, por lo que se admitió a trámite y se radicó el asunto con el número de expediente **Q-66/06/2010**; se admitieron las pruebas que ofreció el quejoso, teniéndose por desahogadas las que en ese momento lo ameritaron.- -

III. Emplazamiento. 1) Del Partido Acción Nacional, como consta a foja ochenta y tres del presente expediente, el día tres de julio de dos mil diez, el personal actuante procedió a practicar la diligencia de notificación dejando la respectiva cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día

siguiente para la práctica del emplazamiento ordenado. Y el día cuatro de ese mismo mes y año, mediante instructivo de notificación, el personal actuante emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, para efecto de que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, aportara sus pruebas y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta foja ochenta y seis del expediente en que se actúa; y

2) Del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. Tal y como consta a foja ochenta y nueve del expediente en que se actúa, en fecha tres de julio de dos mil diez, el personal autorizado para llevar a cabo la diligencia de notificación procedió a dejar cita de espera al presunto responsable, a efecto de que estuviere presente al día siguiente para la práctica del emplazamiento ordenado. Y el día cuatro siguiente del mismo mes y año, mediante instructivo de notificación se emplazó al presunto responsable, corriéndole traslado con una copia del escrito de queja interpuesto en su contra, a fin de que contestara respecto de las imputaciones que se le formularon, aportara sus pruebas y señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, lo cual consta a foja noventa y dos del expediente en que se actúa .- -

IV. Contestación de la queja. 1) Como consta a fojas ciento ocho a ciento catorce de este expediente, en fecha nueve de julio del presente año, a las catorce horas con seis minutos, en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Enrique Cambranis Torres, Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, presentó escrito constante en siete fojas útiles suscritas por el anverso, sin

anexos, mediante el cual da contestación a la queja interpuesta en contra de dicho Instituto Político.

2) El día nueve de julio de este año, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, el escrito de contestación del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, constante en ocho fojas útiles suscritas por el anverso y un anexo. Dicho ocurso es signado por el ciudadano Víctor Manuel Salas Rebolledo, quien actuó en nombre y representación del primero, lo que es visible a fojas ciento dieciséis a ciento veintitrés del expediente en que se actúa.

Consecuentemente, mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de este año, se tuvo a los presuntos responsables antes mencionados dando contestación a la queja interpuesta en su contra dentro del término legal concedido, se les reconoció su personería y se recepcionaron las pruebas de su parte, mismas que se tuvieron por desahogadas atendiendo a su propia naturaleza, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.- - - - - - - - - - - - - - - -

V. Diligencias de fe de hechos y vista del expediente. En el mismo proveído que se cita en el antecedente que precede, se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa las fe de hechos que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto, respecto de los links o páginas web que el quejoso refirió en su escrito, las cuales serán valoradas en la presente resolución. Asimismo, en tal acuerdo se determinó -al no haber prueba pendiente de su desahogo-, poner a vista de las partes el expediente de queja que se resuelve para los efectos de que manifestaran lo que estimaran conveniente, durante el plazo legal de un día, ello de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 45 párrafo primero del multicitado Reglamento de Quejas y Denuncias.

VI. Se turna expediente para emitir proyecto de resolución. Transcurrido el plazo legal con el que se puso a vista de las partes el presente expediente, para los efectos de que manifestaran lo que estimaran conveniente, y expedida la certificación en la que se hizo constar que las partes no desahogaron la vista aludida, mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de este año, se ordenó proceder en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 45 del supracitado Reglamento de Quejas y Denuncias para elaborar el proyecto de resolución condigna, y concluido éste, remitirlo a la Comisión de Quejas y Denuncias para los efectos establecidos en el artículo 46 del ordenamiento invocado.- - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Consejo General es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 66 párrafo primero y 67 fracción I, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 párrafo primero, 113, 119 fracciones I, XXX y XLVIII del Código Electoral Número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y, 1, 3 fracciones VI, XVI, XVIII, XIX y XX, 4, 7, 15, 23 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano .- -

SEGUNDO. Requisitos esenciales. En la queja como la que se sustancia, deben cumplirse los requisitos establecidos en el

artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

En cuanto a los presupuestos procesales, también se encuentran satisfechos atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación:

La queja fue promovida por parte legítima conforme a los artículos 11, 13 fracción VIII in fine y 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano. De acuerdo con el artículo 3 fracción XIX del Reglamento mencionado, una queja es la acusación presentada por escrito ante el Instituto Electoral Veracruzano contra el probable responsable de actos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones sancionadas por el Código Electoral y demás normas que de él emanen. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del aludido ordenamiento, se advierte que la instauración de los procedimientos sancionadores puede iniciarse de oficio o a petición de parte. Aunado a ello, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 del supracitado Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se desprende que pueden tener la calidad de quejoso tanto ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, luego entonces, en el presente asunto el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, interpuso escrito de queja mediante el cual pone en conocimiento de este Órgano garante, hechos que a su parecer infringen la norma electoral, y toda vez que en los acervos del archivo de esta autoridad electoral se cuenta con el registro correspondiente que acredita a tal persona como Representante

Suplente del Instituto Político al que representa, resulta evidente que la parte actora se encuentra legitimada para comparecer en el presente asunto.- -

TERCERO. Pruebas. De acuerdo con el numeral 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, en las quejas como la que se promueve se admitirán como pruebas las documentales y técnicas, ésta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto. Así, en autos del presente expediente, obra lo siguiente:

1.- Del quejoso. Ofreció como pruebas las que obran a fojas once a catorce y diecisiete a setenta y uno del expediente en que se actúa, y que se describen: **A) Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de su nombramiento, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; **B) Documental Privada.-** Consistente en un ejemplar del Diario de Xalapa, de fecha 25 de junio del 2010, de la cual se advierte en la página 7ª, una nota periodística subtitulada “TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES”; **C) Documental Privada.-** Consistente en un ejemplar del periódico Imagen, de fecha 25 de junio del 2010, de la cual se advierte una nota periodística subtitulada “TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE: YUNES”; **D) Documental Privada.-** Consistente en las impresiones de las siguientes páginas de internet de fecha 24 de junio http://elfijaropozarica.blog spot.com/2010/06/tendre-todo-el-apoyo-del-preside-fc.html; http://.www.elpolitico.com.mx/elecciones/7115.html y http://lanigua.com/index.php?entry=entry100624-193226; y de fecha 25 de junio del 2010, las publicaciones relativas a las direcciones

electrónicas http://.www.contactopolitico.com./2010/tendre-todo-el-epoyo-del-presidente.html, y, http://.www.radiover.com/radiover/nvcomp.php?id=12180. **E) Técnicas.-** 1.- Certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado, en fecha 24 de junio del presente, relativo a la nota titulada *"Tendré todo el apoyo del Presidente FC para resolver los graves problemas de Veracruz: Yunes"*, consultable en la página electrónica http://elfijaropozarica.blog spot.com/2010/06/tendre-todo-el-apoyo-del-preside-fc.html. 2.- Certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado, en fecha 24 de junio del presente, relativo a la nota titulada *"Tendré todo el apoyo del Presidente Felipe Calderón para resolver los graves problemas de Veracruz: Yunes"*, consultable en la página electrónica http://.www.elpolitico.com.mx/elecciones/7115.html. 3.- Certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado, en fecha 24 de junio del presente, relativo a la nota titulada *"Tendré todo el apoyo del Presidente Felipe Calderón para resolver los graves problemas de Veracruz: Yunes"*, consultable en la página electrónica http://lanigua.com/index.php?entry=entry100624-193226. 4.- Certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado, en fecha 25 de junio del presente, relativo a la nota titulada *"Tendré todo el apoyo del Presidente Felipe Calderón para resolver los graves problemas de Veracruz: Yunes"*, consultable en la página electrónica http://www.contactopolitico.com./2010/tendre-todo-el-epoyo-del-presi dente.html. 5.- Certificación y fe pública que se otorgue a lo publicado, en fecha 25 de junio del presente, relativo a la nota titulada *"Tendré todo el apoyo del Presidente Felipe Calderón para resolver los graves problemas de Veracruz: Yunes"*, consultable en la página electrónica http://.www.radiover.com/radio ver/nvcomp.php?id=12180; **F) Presuncional.-** Consistente en los aspectos legal y humano, y que conlleve a probar los hechos establecidos por el quejoso; **G)**

Instrumental de Actuaciones.- Las practicadas en el juicio que nos ocupa para probar el dicho del promovente; y **H) Supervenientes.-** Mismas que manifestó el quejoso, bajo protesta de decir verdad, no conocer por el momento.

Pruebas que se tuvieron por recepcionadas y admitidas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha uno de julio de este año, sin concederles valor jurídico alguno, sino hasta al momento de resolver. En dicho proveído se precisó que, por cuanto hace a las pruebas admitidas contempladas en el inciso E) del presente, de las que solicita el quejoso se otorgara certificación y fe de hechos de los links que precisa, se ordenó practicar la diligencia consistente en realizar las fe de hechos de las páginas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

2. Del Partido Acción Nacional. Ofrece como prueba de su parte la Instrumental de Actuaciones**,** la cual se tuvo por admitida dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de este año, misma que se advierte a foja ciento catorce del expediente que nos ocupa.

3. Del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. El presunto responsable ofreció como pruebas de su parte las que obran a fojas ciento veintidós a ciento veintiséis de este expediente, y que se describen: **A) Documental Pública.-** Consistente en copia simple del Instrumento Público número veinte mil trescientos cuarenta, de fecha seis de abril de dos mil diez, emitido por el Notario Público Número Seis de la Décima Séptima Demarcación Notarial, cuyo original obra en poder de esta autoridad, y **B) Instrumental de Actuaciones;** pruebas que se tuvieron por recepcionadas y admitidas dada su propia naturaleza mediante acuerdo de fecha

treinta de agosto de este año, sin concederles valor jurídico alguno, sino hasta al momento de resolver. -

CUARTO. Hechos que son motivo de la queja y contestación a los mismos. En cuanto a los hechos que expone el quejoso en su escrito, los cuales a su parecer constituyen motivo de la presente queja, se transcriben, y dicen:

> *"""1.- El Código Electoral 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que las disposiciones establecidas por el mismo, son de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales, así mismo enmarca que la aplicación de las normas establecidas en él, corresponden al Instituto Electoral Veracruzano.*
>
> *2.- En fecha 10 de noviembre del año 2009, como lo establece la norma comicial vigente, en tiempo y forma se instalo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando con ello inicio al Proceso Electoral para Renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo y los 212 Ayuntamientos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
>
> *3.- De lo antes expuesto, es de conocimiento público que en este momento nos encontramos en pleno proceso electoral, en su etapa de preparación, y en consecuencia el Instituto Electoral Veracruzano está obligado a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiéndose por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad; así también vigilara que no existan actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración de los principios de la función electoral que deben permear en todo proceso electoral.*

4.- Establecido lo anterior, es necesario precisar que nos encontramos dentro del período de campaña electoral, es decir, las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto, ajustadas sus conductas dentro del marco normativo.

5.- Ahora bien, en el caso que el candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz por la Coalición "Viva Veracruz" C. Miguel Ángel Yunes Linares, se pronuncia en todos y cada uno de sus actos de campaña (reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad), textualmente lo siguiente: TENDRÉ TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ, tal y como se advierte de las notas periodísticas de diversos ejemplares y de páginas de internet, mismas que me permito señalar:

A) *Periódico del DIARIO DE XALAPA, de fecha 25 de junio del año 2010, con la nota subtitulada TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES, en la página 1°y en la página 7ª.*

B) *El día jueves 24 de junio del año 2010 en la página de internet:* http://elfijaropozarica.blog spot.com/2010/06/tendre-todo-el-apoyo-del-preside-fc.html, se publico una nota con el encabezado "*TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES".*

C) *El día jueves 24 de junio del año 2010 en la página de internet:* http://.www.elpolitico.com.mx/elecciones/7115.html, se publico una nota con el encabezado "*TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES".*

D) *El día jueves 24 de junio del año 2010 en la página de internet:* http://lanigua.com/index.php?entry=entry100624-193226, se publico una nota con el encabezado "*TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES"*

E) El día viernes 25 de junio del año 2010 en la página de internet: http://www.contactopolitico.com./2010/tendre-todo-el-epoyo-del-presidente.html, se publico una nota con el encabezado "*TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES"*

F) El día viernes 25 de junio del año 2010 en la página de internet: http://.www.radiover.com/radiover/nvcomp.php?id=12180, se publico una nota con el encabezado "*TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS DE VERACRUZ: YUNES".*

G) Periódico IMAGEN, de fecha 25 de junio del año 2010, con la nota subtitulada "TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE: YUNES" en la pagina 1°.

6.- Debemos señalar lo que establece el artículo 80 del Código de la materia:

La campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña, las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

… (sic)

De lo anterior, se logra advertir ante los hechos que por esta vía administrativa se denuncian, la evidente vulneración a la norma electoral y constitucional, toda vez que la norma descrita con antelación, no permite la presencia de servidores públicos o el discurso político de posicionar su imagen por conducto de la envestidura del Presidente de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos C. Felipe Calderón Hinojosa, lo cual es claro los mensajes implícitos en los que ha denominado en innumerables ocasiones.

En ese sentido se considera que las manifestaciones emitidas en todos y cada uno de sus actos de campaña llevados a cabo a lo

largo y ancho del territorio veracruzano y ante el aprovechamiento del carácter del Presidente de la Republica, ocasiona inequidad en la contienda electoral, generando un impacto en el electorado de condicionar y posicionarse de la voluntad de su voto libre y resultar favorecido en los comicios que se avecinan en esta Entidad, al crear una manipulación en el coeficiente del ciudadano de inclinar su voluntad a favor de la Coalición "Viva Veracruz" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de intervención de servidores públicos, uso de recursos públicos federales y aprovechamiento de la envestidura de la figura pública en toda la Republica Mexicana máxima autoridad del Poder Ejecutivo presidente de la Republica de los Estados Unidos mexicanos C. FELIPE CALDERON HINOJOSA, a fin de posicionar su imagen o influir en el ánimo y decisión de los votantes en los Próximos comicios a celebrarse el día 04 de julio del año en curso, lo que ocasiona con ello el detrimento de los demás participantes a candidatos a Gobernador del Estado en la fecha a celebrarse. Por tal motivo los hechos realizados por el C. Miguel Ángel Yunes Linares causan agravio a la Coalición "Veracruz Para Adelante" y al propio derecho electoral ya que las conductas realizadas por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, contravienen la norma electoral y traen como consecuencia una inequidad al candidato de mi representada con el electorado, debido a que el C. Migue Ángel Yunes Linares, con su promoción de imagen allegada de actos irregulares y de uso del recurso público (Figura Pública máxima autoridad de la Republica C. Felipe Calderón Hinojosa), infringen el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo que se traduce, en valerse de programas sociales del ámbito Federal, para posicionarse ante el electorado, contraviniendo con ello la norma electoral, toda vez que el numeral 82 de la ley de la materia es claro al versar:

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicio educativo y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Es evidente la utilización de los programas sociales federales por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares, transgrediendo al principio de equidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que al quedar demostrada la existencia de la conducta desplegada por el C. Miguel Ángel Yunes Linares solicito a este Honorable Instituto Electoral Veracruzano la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro como candidato a la elección de gobernador del año 2010, tal y como a (sic) lo hare valer en el siguiente apartado denominado agravios.

C O N C E P T O S V I O L A D O S

Las Disposiciones del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son de orden público y de observancia general, y conforme al artículo 1 del mismo ordenamiento tienen como objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales, donde como lo indica el artículo 2, el Instituto Electoral Veracruzano, buscará en todo momento la preservación de los principios rectores de la función electoral en términos de los artículos 41 y 116 Constitucionales, tenemos que el

ahora candidato a Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la Coalición "Viva Veracruz" integrada por el partido Acción nacional y el Partido Nueva Alianza C. Miguel Ángel Yunes Linares vulnera en todo momento lo establecido por estos principios aunado a ellos contraviene lo establecido en los artículos 41, 134 séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, los artículos 44, 80, 81, 82, y demás aplicables a los hechos denunciados del Código Electoral número 307 vigente del Estado de Veracruz. Bajo estos preceptos légales, es posible que los partidos políticos como sus aspirantes a ocupar puestos de elección popular realicen conductas prohibidas, entendidos éstos como cualquier actividad tendiente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular]; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una determinada plataforma electoral o de gobierno, todo aquello del aprovechamiento de la figura pública máxima autoridad de la República C. Felipe Calderón Hinojosa, uso de recursos públicos federales (programas sociales federales), intervención de servidores públicos, con lo que se encuentra en ventaja en relación con sus opositores, al manifestar ante todo los ciudadanos de que tendrá el apoyo del Presidente de la Republica, valiéndose de tal figura, ante su falta de propuestas y sentirse perdedor de los próximos comicios electorales.

Ahora bien, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 134 Constitucional, mismo que a la letra establece:
Artículo 134
…

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
…"

En este sentido conviene señalar también que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión mismo que a la letra establece:

"Artículo 41
(…)
II.- La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
(…)

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión, establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes y la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido político o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige a las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

En la presente, se violentan y transgreden dos principios, el de legalidad y el de equidad, ambos igualmente considerados y tutelados en el texto constitucional.

Por lo que respecta al principio de legalidad, la autoridad que aplica la norma está obligada a actuar apegada a su interpretación y aplicación estricta, partiendo, para el caso del ámbito sancionador electoral, del apotegma que prescribe que no hay falta ni sanción sin ley (nullum crimen, nulla penae sine lege). Así pues, la legalidad implica la adecuación de los actos de la autoridad a la norma; pues con ello se cumple la garantía establecida en el artículo 16 de la norma suprema.

El principio de equidad, por su parte, en el ámbito electoral, implica que la autoridad electoral debe propiciar un trato igualmente válido a los partidos políticos, precandidatos y candidatos, entre otros aspectos, por lo que se refiere a la propaganda política y la electoral, evitando que existan condiciones de ventaja para unos y desventaja de otros.

Vale mencionar además, que el discurso político en todos y cada uno de los actos de campaña llevados a cabo por el C. Miguel Ángel Yunes Linares, lleva implícito la utilización de programas sociales del ámbito federal y el aprovechamiento del servidor público figura máxima de la nación Presidente de la Republica C. Felipe Calderón Hinojosa y no un mensaje de propuestas, de información y de explicar su plataforma política.

No obstante, del análisis integral de los preceptos violados y de los hechos que se ponen del conocimiento de este Órgano Administrativo adminiculados con los medios probatorios aportadas, se llega a desprender indicios plenos de la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que el mensaje político del hoy denunciante tiene por objeto difundir la implementación de diversos programas sociales federales y de acobijarse de la figura pública a nivel Federal Presidente de la Republica, lo que influye evidentemente en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, contraviniendo con ellos la norma electoral, toda vez que el 82 de la ley de la materia es claro al versar:

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales las relativas a servicio educativo y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.
… (SIC)

Desde ahora pedimos que el instituto Electoral Veracruzano, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 119, fracciones XIV y XXX del Código, realicé la investigación exhaustiva que el caso amerita para deslindar una responsabilidad de quien se reputa candidato por la Coalición Viva Veracruz integrada por el Partido Acción nacional y Partido Nueva Alianza a la Gubernatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Estos últimos en virtud de la conducta desplegada por su militante y actual candidato, y de la que tienen el deber de vigilar, llamada dicha figura por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia. Razón por la cual se pide a ésta Autoridad administrativa se proceda en consecuencia.""""

Por cuanto hace a la contestación de los hechos antes transcritos, los presuntos responsables argumentan en sus respectivos escritos lo siguiente:

1. **Partido Acción Nacional.-** En la parte medular de su escrito de contestación esgrime:

1.- En relación con el hecho marcado con el numeral 1, lo afirmo por ser públicamente conocido.

2.- El hecho 2, lo afirmo por ser públicamente conocido.

3.- El hecho 3, lo afirmo por ser públicamente conocido.

4.- En relación al hecho numero 4, ni lo afirmo ni lo niego por ser una expresión de la situación electoral del Estado.

5.- En relación al hecho numero 5 lo niego en su totalidad por ser falso, infundado, ambiguo e incierto. El quejoso afirma que el entonces Candidato a Gobernador por la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares ***"Se pronuncia en todos y cada uno de sus actos de campaña (reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad) textualmente lo siguiente: "TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRANDES PROBLEMAS DE VERACRUZ".***

Es de notar en primer lugar que el denunciante únicamente hace alusión a una sola declaración que aparece de la misma manera en una nota periodística y en algunos portales de internet, basada en una supuesta declaración realizada por el denunciado.

Partiendo de la débil y pobre exposición de los hechos y las pruebas que el denunciante realiza, es notoria la ambigüedad con la que el actor se refiere a sus hechos pues al afirmar que el entonces Candidato Miguel Ángel Yunes Linares se ha valido de la imagen del Presidente de la Republica Felipe Calderón Hinojosa en todos y cada uno de sus actos de campaña, se encuentra en el deber de aportar los elementos probatorios para reforzar su dicho, pues de lo contrario nos encontraríamos ante una mera acusación sin fundamentos como es el caso.

Así mismo, suponiendo sin conceder que los portales de internet proporcionados, pudieran considerarse como material probatorio idóneo y que lo plasmado en las notas no fuera una mera opinión e interpretación del autor, lo concedido en ellas, no constituye en ningún momento actos contrarios a lo establecido en el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz invocado reiteradas veces por el quejoso, tal y como se observa en las transcripción de parte de la nota aparecida en el link http://.elpolitico.com.mx/7115.html en la cual aparece:

"Solo con una buena coordinación con el Gobierno Federal, exigiendo lo que nos corresponde, pero sin entrar en conflicto,

podremos alcanzar la meta de un Veracruz desarrollado, con empleo y seguridad, con buenos servicios de salud y educación", señalo Yunes.

Como puede observarse la supuesta declaración anterior en ningún momento violenta los derechos electorales de nadie o pone en peligro la igualdad en la contienda electoral como lo presume el quejoso, pues jamás hace mención a programas federales ni a su relación con el Presidente Felipe Calderón, si no únicamente realiza una sugerencia en la que haría la observación de la Coordinación necesaria que debería existir entre nuestro estado y el Gobierno Federal; en el mismo sentido se pueden observar los demás portales de internet ofrecidos como prueba en donde se encuentran las supuestas declaraciones.

Ahora bien, analizando las pruebas aportadas por el quejoso, este ofrece una nota periodística proveniente del Diario de Xalapa y del Periódico imagen con el título "TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ".

Ahora bien, encontramos que en su mayoría las pruebas ofrecidas consisten en meras opiniones plasmadas en algún portal de internet y de notas periodísticas de "dos periódicos" como son ofrecidos por el denunciante. A lo anterior se ofrece las siguientes consideraciones:

Tesis números 1.4O.T.4 K Y 1.4°.T.5 K, publicadas en la página 541, del Tomo II, del mes de diciembre de 1995, de novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y al texto dicen"""":
(se transcribe tesis)

Así las cosas, las notas periodísticas y las opiniones y artículos de los portales de internet publicadas, solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política (sic) es

decir, son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieran acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, en el mismo sentido los portales de internet con los artículos ofrecidos, así como los links ofrecidos como pruebas, se advierte, por lo tanto, el contenido de las notas solamente son imputable al o los autores de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en ellas.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor periodística, no se le puede conceder por si sola plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pueda servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas NO RESULTAN PERTINENTES.

6.- En relación al hecho marcado con el numeral 6, resultan falsas las imputaciones que se realizan, pues en ningún momento ha utilizado la figura del Presidente de la Republica Mexicana Felipe Calderón Hinojosa para promocionar la suya, tal es el caso que el quejoso fue incapaz de proporcionar elementos probatorios idóneos a fin de sostener su dicho"""".

2. **Miguel Ángel Yunes Linares.-** En la parte medular de su escrito de contestación esgrime:

1.- En relación con el hecho marcado con el numeral 1, lo afirmo por ser públicamente conocido.

2.- El hecho 2, lo afirmo por ser públicamente conocido.

3.- El hecho 3, lo afirmo por ser públicamente conocido.

4.- En relación al hecho numero 4, ni lo afirmo ni lo niego por ser una expresión de la situación electoral del Estado.

5.- En relación al hecho numero 5 lo niego en su totalidad por ser falso, infundado, ambiguo e incierto. El quejoso afirma que el entonces Candidato a Gobernador por la Coalición "Viva Veracruz" Miguel Ángel Yunes Linares ***"Se pronuncia en todos y cada uno de sus actos de campaña (reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad) textualmente lo siguiente: "TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRANDES PROBLEMAS DE VERACRUZ".***
Es de notar en primer lugar que el denunciante únicamente hace alusión a una sola declaración que aparece de la misma manera en una nota periodística y en algunos portales de internet, basada en una supuesta declaración realizada por el denunciado.
Partiendo de la débil y pobre exposición de los hechos y las pruebas que el denunciante realiza, es notoria la ambigüedad con la que el actor se refiere a sus hechos pues al afirmar que el entonces Candidato Miguel Ángel Yunes Linares se ha valido de la imagen del Presidente de la Republica Felipe Calderón Hinojosa en todos y cada uno de sus actos de campaña, se encuentra en el deber de aportar los elementos probatorios para reforzar su dicho, pues de lo contrario nos encontraríamos ante una mera acusación sin fundamentos como es el caso.

Así mismo, suponiendo sin conceder que los portales de internet proporcionados, pudieran considerarse como material probatorio idóneo y que lo plasmado en las notas no fuera una mera opinión

e interpretación del autor, lo concedido en ellas, no constituye en ningún momento actos contrarios a lo establecido en el artículo 80 del Código Electoral para el Estado de Veracruz invocado reiteradas veces por el quejoso, tal y como se observa en las transcripción de parte de la nota aparecida en el link http://.elpolitico.com.mx/7115.html en la cual aparece:"Solo con una buena coordinación con el Gobierno Federal, exigiendo lo que nos corresponde, pero sin entrar en conflicto, podremos alcanzar la meta de un Veracruz desarrollado, con empleo y seguridad, con buenos servicios de salud y educación", señalo Yunes.

Como puede observarse la supuesta declaración anterior en ningún momento violenta los derechos electorales de nadie o pone en peligro la igualdad en la contienda electoral como lo presume el quejoso, pues jamás hace mención a programas federales ni a su relación con el Presidente Felipe Calderón, si no únicamente realiza una sugerencia en la que haría la observación de la Coordinación necesaria que debería existir entre nuestro estado y el Gobierno Federal; en el mismo sentido se pueden observar los demás portales de internet ofrecidos como prueba en donde se encuentran las supuestas declaraciones.

Ahora bien, analizando las pruebas aportadas por el quejoso, este ofrece una nota periodística proveniente del Diario de Xalapa y del Periódico imagen con el título "TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ".

Ahora bien, encontramos que en su mayoría las pruebas ofrecidas consisten en meras opiniones plasmadas en algún portal de internet y de notas periodísticas de "dos periódicos" como son ofrecidos por el denunciante. A lo anterior se ofrece las siguientes consideraciones:

Tesis números 1.4O.T.4 K Y 1.4°.T.5 K, publicadas en la página 541, del Tomo II, del mes de diciembre de 1995, de novena época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al rubro y al texto dicen"""":
(se transcribe tesis)

Así las cosas, las notas periodísticas y las opiniones y artículos de los portales de internet publicadas, solo son comentarios personales del autor, sobre una consulta de tipo política (sic) es decir, son apreciaciones personales del autor y no obran otras pruebas que le dé certeza jurídica.

Bajo este esquema, se debe decir que las notas de periódicos antes detalladas, lo único que demuestran es que la noticia relativa fue difundida por los diarios indicados, mas no que los hechos a que se refiere hubieran acontecido en los términos que se sostiene en la misma, pues como ya se ha dicho, son manifestaciones genéricas, subjetivas e imprecisas de quien las difunde, en el mismo sentido los portales de internet con los artículos ofrecidos, así como los links ofrecidos como pruebas, se advierte, por lo tanto, el contenido de las notas solamente son imputable al o los autores de las mismas, mas no así a quienes se ven involucrados en ellas.

En resumen, una nota periodística publicada en la prensa, por ese simple hecho no puede ser asumida como la verdad, en atención a que una nota periodística es producto de la creación editorial cotidiana en los medios impresos de información y tienen como fundamento la libertad de expresión del redactor; de tal suerte que al dicho de una sola persona en su labor periodística, no se le puede conceder por si sola plenitud jurídica, o darle el carácter de indicio, por no ser un hecho cierto y probado que pueda servir de base, para que enlazado con otros indicios que pudieran inferir en otro hecho probado y cierto. En consecuencia las referidas documentales privadas NO RESULTAN PERTINENTES.

6.- En relación al hecho marcado con el numeral 6, resultan falsas las imputaciones que se realizan, pues en ningún momento ha utilizado la figura del Presidente de la Republica Mexicana Felipe

Calderón Hinojosa para promocionar la suya, tal es el caso que el quejoso fue incapaz de proporcionar elementos probatorios idóneos a fin de sostener su dicho”””.

QUINTO. Procedencia. Es importante mencionar, que las causas de improcedencia son cuestión de orden público y por tanto de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio en el escrito de queja. Así, de los escritos de contestación a la queja de los presuntos responsables, se advierte que no invocan causal de improcedencia que a su parecer se actualice en el presente asunto. Asimismo, esta autoridad electoral, estima que no se actualiza causal alguna de las previstas en el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, o alguno de los supuestos de sobreseimiento establecidos en el artículo 20 del ordenamiento invocado, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo en el presente controvertido.- -

SEXTO.- Estudio y Análisis. Expuestos los considerandos que anteceden, se procede entrar al estudio y valoración de las pruebas en el presente controvertido (respecto de las jurisprudencias y tesis, se expresará sólo el rubro y clave de las mismas).

En este sentido, de acuerdo con los hechos que el quejoso expone en su escrito de queja, se desprende como litis en el presente controvertido, determinar si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, candidato a Gobernador del Estado, en cada uno de sus actos de campaña, pronuncia textualmente estar respaldado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para finalizar los problemas de esta entidad federativa.

En primer término, el quejoso manifiesta que, el citado Miguel Ángel Yunes Linares, expresó textualmente “TENDRE TODO EL APOYO DEL PRESIDENTE FELIPE CALDERÓN PARA RESOLVER LOS GRAVES PROBLEMAS DE VERACRUZ”; pero al respecto esta autoridad electoral, no posee material probatorio alguno para considerar que dicha expresión fue emitida íntegramente por el presunto, por lo que si bien es cierto, el quejoso aportó como medios de prueba diversas publicaciones periodísticas, tanto impresas como electrónicas; es menester mencionar que dichas notas, son confeccionadas por diversos editores, que en base a la libertad de expresión que les concede su oficio, dan a cada una de sus publicaciones la redacción, el enfoque y postura de quienes las elaboran; y lo expresado por los protagonistas de las notas, puede ser modificado de acuerdo a la interpretación de quien las confecciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada: I.4o.T.5 K, bajo el rubro **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.**

Aunado a lo anterior, los autores de las notas periodísticas en ocasiones no cubren los eventos de los que derivan sus notas, si no que tratándose de notas publicadas en el internet, los medios de comunicación solo reproducen o hacen suyas notas ya publicadas por otros. En este caso, es inconcuso estimar que los hechos que motivan las notas no constan a quienes son autores de éstas; por lo que, de ninguna forma se puede garantizar que lo estipulado en sus publicaciones sea fielmente lo acontecido en los eventos respectivos.

A mayor abundamiento, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar de manera indubitable la comisión de la conducta presuntamente

irregular, es decir, se trata de actos sustentados en páginas web, en las que el reportero plasmó su redacción.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, las notas periodísticas de los medios impresos Diario de Xalapa y/o Imagen, en las cuales el quejoso basa su escrito de queja, no generan certeza sobre la veracidad de lo expuesto por las mismas. En este caso, es preciso señalar que si bien existen notas periodísticas que son coincidentes en lo sustancial, no es menos cierto, con base en los principios que rigen la materia de la prueba, establecidos en el artículo 274 del Código Electoral local, dichas notas son retomadas por los medios de comunicación que las publican siendo verdadero el hecho de no existir CERTEZA sobre a qué medios de comunicación les consta la veracidad de los hechos.

Aunado a ello, no debe escapar al análisis de los hechos en estudio, suponiendo sin conceder razón, que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares hubiere realizado tales manifestaciones como se indica en las notas, dichas expresiones se formulan dentro del periodo de tiempo permitido por el Código, es decir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 80 del Código Electoral Local, las campañas electorales darán inicio una vez aprobado el registro de candidaturas por el Órgano Electoral, en términos el artículo 189 fracción IV del mismo ordenamiento, concluyendo tres días antes de la jornada electoral; con lo anterior es innegable (se insiste) que de haberse formulado las manifestaciones que indica el quejoso por parte del presunto responsable, es un hecho que éstas fueron formuladas en un periodo de tiempo permisible. Además no se omite mencionar que de acuerdo al contenido de la fracción V del artículo 81, del ordenamiento en cita, no se hace evidente vulneración a tal disposición normativa, sólo en caso de conceder razón a las

imputaciones del quejoso, pues el hecho de referir un supuesto apoyo por parte de del Titular del Ejecutivo Federal, no implica transgresión al principio de EQUIDAD en la contienda electoral, toda vez que dicha expresión, debe entenderse formulada en ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Bajo este contexto, con la finalidad de demostrar su dicho, el quejoso aportó como medios de prueba las direcciones electrónicas:

- http://elfijaropozarica.blogspot.com/2010/06/tendre-todo-el-apoyo-del-preside-fc.html,
- http://.www.elpolitico.com.mx/elecciones/7115.html,
- http://lanigua.com/index.php?entry=entry100624-193226,
- http://.www.contactopolitico.com./2010/tendre-todo-el-epoyo-del-presidente.html, y
- http://.www.radiover.com/radio ver/nvcomp.php?id=12180.

De las cuales solicitó a la autoridad electoral se otorgara certificación de lo publicado en tales medios periodísticos y la realización de fe de hechos.

Así, en relación con el contenido de las páginas mencionadas, es innegable que de tales notas, no se desprenden o deducen exactamente circunstancias que vulneren la norma electoral. Ya que si bien es cierto, de manera conjunta hacen referencia a eventos en diversos municipios del sur de la entidad, protagonizados por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, en las mismas, únicamente transcriben lo que presumiblemente expresó el candidato panista, y de los cuales no se advierte violación alguna a los ordenamientos de la materia, ya que del contenido del discurso en mención no se observan elementos mediante los cuales se quebranten los principios

fundamentales que rigen el proceso electoral; aunado a que no existe medio a través del cual, se garantice que lo plasmado en dichos medios periodísticos, sea exactamente lo acontecido en los referidos eventos, y como se dijo en lo plasmado en los mismos, no se encuentra elemento que atente contra la equidad del vigente proceso electoral.

Referente al hecho marcado con el arábigo seis, se advierte por parte del quejoso, la omisión de señalar de manera precisa, las circunstancias en las que el presunto, hace alarde a poseer dicho respaldo por parte del Ejecutivo Federal, aunado a que el impugnante no aportó elementos de prueba indispensables con los cuales se acredite que el referido mandatario federal, por sí mismo o a través de subordinados, pudo haber condicionado la prestación de un servicio público, cumplimiento de programas, realización de obras públicas, destinar fondos, bienes o servicios a su disposición, etc, en beneficio del candidato Panista. Conductas precisas a través de las cuales se actualizarían plenamente las actuaciones referidas por el quejosos respecto al "Aprovechamiento de la Envestidura Presidencial" y "Uso y Desvío de Recursos Públicos" por parte del C. Miguel Ángel Yunes Linares; y respecto de las cuales esta autoridad y los elementos de prueba recibidos al respecto, son insuficientes para poder acreditar la ejecución de tales conductas. Sirva de soporte de lo anterior la **tesis S3ELJ 08/2003,** aprobada por la **Sala Superior,** que en su rubro expone: **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN;** asimismo, la ***Jurisprudencia 12/2010,*** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

Aunado a ello, el quejoso es omiso en referir las circunstancias que rodean el hecho seis que se estudia, pues lo correcto es detallar minuciosamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como descripción de personas involucradas, tanto en los hechos señalados como en las pruebas aportadas, mismas que deben guardar relación estrecha con lo que se pretende acreditar, por lo que la descripción debe ser precisa y meticulosa respecto a las circunstancias que se pretenden probar; cuestión que en el presente controvertido no acontece así, como es el hecho consistente en que el quejoso no refiere la naturaleza de los eventos, sede de los mismo así como las fechas en que según el quejoso, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, expresó poseer el respaldo del Ejecutivo Federal, para resolver la grave problemática de esta Entidad Federativa.

Así también, es importante resaltar que la EQUIDAD es uno de los bienes jurídicos tutelados en la contienda electoral, y con la prohibición de que los contendientes de un proceso electoral utilicen para su beneficio Recursos Públicos, pues quien realiza tales conductas se encuentra en la posibilidad de obtener un mejor posicionamiento en cuanto a los demás contendientes, toda vez que los actos que se realizan pueden producir un impacto o influencia en el electorado, generándose una posible ventaja a favor de quien los realiza, y por ende, inequidad en la competencia electoral.

En tal virtud, esta autoridad no encuentra acreditada ninguna vulneración al principio de equidad del Proceso Electoral vigente por lo publicado respecto a las supuestas manifestaciones formuladas por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. Consecuentemente, se estima en cuanto a este hecho, que existe ambigüedad e

imprecisión respecto a las supuestas conductas denunciadas, así como los supuestos medios para su ejecución, por lo que resultan superficiales las aseveraciones del quejoso.

Ahora, al considerar lo señalado por el quejoso, concerniente a conductas irregulares por parte de los servidores públicos federales; tampoco existe prueba en autos que acredite, demuestre o pruebe tal cuestión. Por lo que debía haber demostrado la coacción de dichos funcionarios hacia sus subordinados para emitir sus votos en favor de determinado candidato, situación que no se encuentra respaldada en autos. Ni que los primeros, condicionaran fondos, prestación de bienes y servicios públicos, programas sociales o realización de obras en beneficio de alguno de los contendientes; supuestos que no se encuentran actualizados con el dicho del hoy quejoso.

En tal virtud, y con fundamento en los elementos de prueba en poder de esta autoridad electoral, se estima infundado el hecho que nos ocupa; obedeciendo a que, resulta insuficiente validar su dicho, por lo que al no aportar los elementos necesarios que demuestren la credibilidad de los hechos que expone en el punto marcado con el número arábigo seis del escrito de queja, se estima infundado tal hecho.

Asimismo, tomando en consideración el material probatorio aportado por el quejoso, y derivado de las fe de hechos realizadas por el Secretario Ejecutivo valoradas para esta resolución, no se deduce probanza alguna que demuestre o acredite que con las declaraciones presumiblemente formuladas por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, éste, haya logrado influir su posicionamiento en el electorado, ni que se haya transgredido el principio de equidad

que debe regir a toda contienda electoral, como señala el quejoso en su escrito.

En su defecto, si el quejoso pretendía demostrar a esta autoridad electoral, que las declaraciones esgrimidas por el presunto responsable, tuvieron como resultado influir en el electorado y que se generó un mejor posicionamiento respecto de los demás participantes en la contienda electoral, debe precisarse que el referido quejoso no aportó medio idóneo de prueba con el cual se pudiere colegir ese mejor posicionamiento del candidato así como del Instituto Político al que representa sobre el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual pudiere acreditarse la supuesta ventaja indebida que refiere el multicitado quejoso, así como tampoco existe prueba en el presente expediente con la cual esta autoridad pudiere estimar y cuantificar la influencia que con tales declaraciones supuestamente se generó sobre el electorado, carga de la prueba que correspondía al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde el momento de la presentación de su queja; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; por lo que se considera infundada la aseveración del quejoso, al decir que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, logró influir en el electorado y posicionarse respecto de los demás participantes en la contienda electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la ***Jurisprudencia 12/2010,*** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

Por otra parte, en cuanto al Partido Acción Nacional, debe decirse que dentro de las constancias procesales de este expediente, no se advierte una que acredite la participación de dicho

Instituto Político, en relación con las polémicas declaraciones. Ahora bien, no obstante que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, es miembro de tal partido político, y que el quejoso, le imputa responsabilidad a tal instituto por su inobservancia al deber de vigilancia, por permitir las manifestaciones formuladas por el candidato panista, es importante puntualizar que, al no acreditarse violación alguna a las disposiciones electorales locales ni al principio de equidad en la contienda electoral, con las supuestas declaraciones, y toda vez que, dichas expresiones no demuestran que se haya vinculado o exista conexidad entre lo esgrimido, la persona que las emite y el Instituto Político, como para hacer un llamado o exhorto de apoyo u obtención de adeptos a su favor para el Proceso Electoral 2009-2010, esta autoridad electoral estima que no existe responsabilidad alguna que pueda imputársele al referido Partido Político, razón por la que no puede imponerse sanción al mismo.

En consecuencia, y derivado del minucioso análisis a los elementos aportados por el quejoso, se estima declarar infundada la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, y por consiguiente no imponer sanción alguna. Lo cual tiene mayor sustento en virtud del principio de presunción de inocencia que opera en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En mérito de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Consejo General determina declarar infundada la presente queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares. Y con fundamento en los artículos 113 y 119 fracción XXX del Código Electoral Número 307

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3 fracciones VI, XVIII y XIX, 4, 7, 15 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se:- - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundada la queja interpuesta por el ciudadano Isaí Erubiel Mendoza Hernández, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional en el Estado y del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.- -

SEGUNDO. Notifíquese personalmente con una copia de esta resolución a las partes en los domicilios que tienen señalados en sus escritos, para oír y recibir notificaciones, y en los estrados de este Organismo Electoral, mediante cédula que se fije, durante el plazo de tres días, certificando el acto de fijación y retiro, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.- - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.- - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTO. En términos de lo establecido en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.- -

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día cinco de octubre de dos mil diez, por votación UNANIME de los Consejeros Electorales presentes, Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Víctor Gerónimo Borges Caamal, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García ante el Secretario que DA FE.- -

Dado en el Instituto Electoral Veracruzano, sede del Consejo General, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en la misma fecha en que se emite la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario